



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANDREA XIMENA HORTA CALDERON
EJECUTADO : JULIAN EDUARDO MURCIA CANO
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2024-00023 00

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si es viable admitir la presente demanda Ejecutiva de Alimentos enviada por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, o en su defecto provocar el respectivo conflicto de competencia como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES.

El presente proceso ejecutivo de alimentos fue enviado a este Despacho por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, quien aplicando el artículo 306 del Código General del Proceso, precisó que, al efectuar la consulta en el aplicativo Siglo XXI, verificó que, en este Despacho, se tramita proceso de fijación de cuota alimentaria bajo la radicación No. 41001311000120190028000, donde funge como demandante **ANDREA XIMENA HORTA CALDERON** y demandado **JULIAN EDUARDO MURCIA CANO**.

Por tanto, indica que la presente demanda debe conocerla el Juzgado Primero de Familia de Neiva, remitiendo las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. Problema jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar, si hay lugar a avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de cara a las reglas de competencia establecidas en los procesos ejecutivos de alimentos o en su defecto debe proponerse conflicto negativo de competencia?.

3.2 Tesis del Despacho:

Analizado por el Despacho, los motivos plasmados por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, para separarse de la competencia del presente asunto, concluye que se hace necesario provocar conflicto negativo de competencia por las siguientes razones:

El artículo 306, inciso 1º del Código General del Proceso, señala que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.*

En el caso concreto, evidencia el Despacho que la normativa invocada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, no es aplicable en este asunto si se tiene en cuenta que el título base de ejecución, no es una sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, sino la Resolución No. 0049 del 9 de junio de 2019, proferida por la Defensoría Octava de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila, - ICBF -, donde se impuso una cuota alimentaria provisional que no ha sido revisada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en razón a que desde que llegó por reparto el informe remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que hace las veces de la demanda según lo indicado por el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a pesar de que se admitió por auto del 8 de julio de 2019, el proceso hace más de cuatro años se encuentra inactivo a la espera que la parte actora realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la parte demandada, es decir, que a la fecha este Juzgado no ha emitido una sentencia definitiva de imposición de cuota de alimentos, por tanto, al no existir una sentencia emanada de este Despacho,

no puede aplicarse la regla de que la ejecución debe hacerse a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria, pues se reitera, que el título base de ejecución es la resolución emitida por el ICBF y no una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva.

Por consiguiente, al no haber ninguna sentencia definitiva o decisión de imposición de cuota alimentaria por parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva, es el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, a quien le corresponde conocer de las presentes diligencias por haberle sido asignada por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos.

Así las cosas, resulta acertado promover conflicto negativo de competencia, con la finalidad de que sea el superior funcional de los referidos juzgados pertenecientes a la llamada jurisdicción ordinaria, quien decida a cuál de los Despachos se le debe endilgar el conocimiento de las presentes diligencias según lo previsto en el precitado Art. 139 Ibídem.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación dirima dicha controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación sea la que dirima la controversia.

CUARTO. INFORMAR de lo aquí decidido al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.